

el tribunal de la contaduría mayor reconoció en 1839 los créditos á que se refiere el artículo secreto; que lo tesorería general pagó los intereses de capitales é hizo los descuentos prevenidos por una ley sobre esta clase de documentos; y por último, que en el año de 1852 se ratificaron y confirmaron todas esas operaciones por la misma tesorería general, lo que implica un reciente reconocimiento de la legitimidad de la deuda. Que tales hechos, que desvanecen las dudas del artículo secreto sobre interpretación del 7.º del tratado de Madrid, le hacian declarar, por orden expresa de su gobierno, que éste habia desaprobado el mencionado artículo secreto; porque, además que tiende á desvanecer el compromiso nacional, la duda que suscita, no es aplicable á los créditos reconocidos por la República; y así es que quedaba anulado el documento referido, y terminada la discusión que se daba en él como pendiente al tratarse de algunas reclamaciones comprendidas en los protocolos 7.º y 8.º; esperando que el gobierno mexicano consideraria como desvanecidas las dudas que lo promovieron, en prueba de la buena fé con que sabe cumplir sus compromisos, y de su deseo de corresponder á las deferencias y miramientos del de S. M. C. en esta larga negociacion, cuyo término fué el convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Se le contestó en 12 de Octubre por el Sr. Oficial mayor encargado entonces del ministerio de Relaciones, que, sin detenerse á examinar los hechos que cita sobre nulidad del artículo secreto, debia indicar que las dudas que lo promovieron, ya se habian suscitado cuando ocurrió en 1841 la reclamacion á favor de D. Pablo Ruiz de la Bastida, quedando entonces sin solucion; así es que el gobierno de S. M. C. no podria extrañar que al reproducirse casos análogos, se reprodujesen tambien las mismas dudas por el Sr. D. Fernando Ramirez, y más al verse envuelto en una lucha con la Cámara de diputados sobre el uso de la autorizacion que le dió la ley de 17 de Octubre de 1851. Que en aquella ocasion se dejó intacta la cuestion en tésis general, y se resolvió la particular que se agitaba, mandando pagar el crédito de la Bastida, consintiendo tácitamente el gobierno español en esa resolucion. Que estas consideraciones y la debida apreciacion de las manifestaciones tan amistosas como leales de la nota de S. E. influian en el ánimo del gobierno de la República para resolver la cuestion del dia, como se resolvió ya la citada, en nota que por el mi-

nisterio de Relaciones se dirigió al Exmo. Sr. plenipotenciario de S. M. C. en 16 de Febrero de 1843, en cuya virtud, *dejando aparte el art. 7.º del tratado de Madrid*, y en consideracion al reconocimiento de algunos créditos españoles, practicado por la contaduría mayor con los hechos posteriores hasta 1852, el Exmo. Sr. Presidente resolvía dar por terminada la discusión á que por los protocolos 7.º y 8.º se sujetaron algunos de aquellos, como comprendidos en la duda suscitada respecto de la inteligencia del art. 7.º del tratado de 1836, *salvas las aclaraciones relativas á la nacionalidad* que en los mismos se menciona, *y todos los requisitos que exige la convencion*, lisonjeándose el gobierno mexicano que el de S. M. y su digno ministro apreciarían el espíritu que dictaba esta resolucion, que no era otro que el de remover todo obstáculo que á un ligeramente pudiera alterar las felices relaciones de los dos países, y dar un testimonio más de la lealtad y buena fé de aquel en todos los actos en que se versan intereses de súbditos de las potencias amigas.

El Exmo. Sr. enviado extraordinario de España contestó el dia 11 de Octubre, diciendo: que trasmitiria á su gobierno copia de la nota anterior, *dándole parte de haber sido destruido en ese dia en su presencia el documento que contenia el referido artículo secreto*, así como de las explicaciones amistosas que con motivo de la duda suscitada habian mediado.

#### NUM. 10.

*Memorandum presentado por el Sr. Bonilla al Sr. marqués de la Ribera, en 26 de Agosto de 1853.*

«1.º Por el art. 7.º del tratado de paz y amistad, celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre el gobierno de México y el de S. M. C., quedó estipulado que:

«En atencion á que la República mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824 de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como *propia y nacional* toda deuda contraída sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, *hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821*, y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles, la República

mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, *desisten de toda reclamacion ó pretension* mutua que sobre los expresados puntos pudiere suscitarse, y declaran quedar las dos partes contratantes *libres y quitas* desde ahora *para siempre de toda responsabilidad en esta parte*.

«2º El artículo 3º del decreto de 28 de Junio de 1834 dice así: Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes desde 17 de Setiembre de 1710 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntario.

«3º Como se ve desde luego, la concesion del artículo 7º del tratado de paz fué mucho más amplia que el decreto que le sirvió de fundamento. Sin embargo, el gobierno de México no ha vacilado en cumplir lo estipulado en 1836.

«4º El artículo 7º del tratado de 1836, al declarar deuda *propia y nacional* toda la contraída sobre el erario de México por el gobierno español y sus autoridades hasta el año de 1821, declaró tambien *libres y quitas de toda responsabilidad á una y otra potencia*, resultando en consecuencia trocadas las posiciones de México y España en cuanto á los créditos anteriores á la independencia. Estos créditos formaban parte del pasivo del gobierno español. Traslada á México la obligacion por el tratado, cesó España de ser deudora, y esta parte de su deuda pasó á formar parte de la de México como *propia y nacional*. Esta traslacion no varió la naturaleza intrínseca de los créditos, los cuales, siendo *á natura sua* una deuda *interior* de España, pasaron á ser deuda *interior* de México, por cuya razon éste último se obligó á aceptarlos como *nacionales*.

«5º Una administracion anterior á la actual celebró una convencion en 14 de Noviembre de 1851, cuyo objeto en parte son estos mismos créditos, con el representante de S. M. C. Hay, pues, que inquirir, en primer lugar, si los créditos comprendidos en el artículo 7º del tratado de 1836, pueden ser materia de convencion diplomática entre México y España; segundo, si España tiene capacidad ó personalidad para celebrar un convenio de esta clase; tercero, si puede subsistir la convencion celebrada en 14 de Noviembre de 1851.

«Artículo 1.º Queda dicho que los créditos adoptados por México en virtud del artículo 7.º citado, vinieron á formar, por su naturaleza misma y por el tenor expre-

so de la estipulacion, una parte de su deuda *interior*, sin que produjese otro efecto en ellos esa estipulacion, que trasferir al gobierno de México la obligacion que de cubrirlos tenia el español. Una vez supuesto este hecho, cuya realidad no necesita de otra demostracion que la que brota de las palabras mismas del tratado, podrá ya resolverse la primera cuestion. Las convenciones diplomáticas versan sobre cuestiones emanadas del principio mismo de la soberanía é independencia de las naciones de la tierra; pero el arreglo de las cuestiones domésticas de una potencia jamás puede ser comprendido dentro de la órbita del derecho internacional. Este axioma, cuya exactitud es superior á toda controversia, recibe una completa aplicacion en el presente caso. Los créditos que figuran como objeto de la convencion de 1851, son parte de la deuda *interior* de la república mexicana, porque ésta consintió en aceptar la responsabilidad que ántes era del gobierno de S. M. C.; más por esta misma razon nada tiene que ver en el caso el último de los gobiernos mencionados. Hay que agregar otra consideracion no ménos poderosa, cual es la de que por el mismo artículo 7.º del tratado de 1836 quedaron declarados *libres y quitos* ambos gobiernos, desistiendo uno y otro de *toda reclamacion ó pretension mutua* que sobre los expresados puntos *pudiera suscitarse*. Así es que, sobre esos puntos, que son los que forman en parte la materia de la convencion de 1851, no solamente en la fecha del tratado de 1836, sino para lo que *pudiera suscitarse*, que son los que forman en parte en la materia de la convencion de 1851, no solamente en la fecha del tratado de 1836, sino para lo que *pudiera suscitarse* en lo de adelante, *quedó libre y quitos el gobierno de México* en cuanto al de S. M. C. Nada, pues, quedó pendiente de *reclamacion* entre ambos gobiernos en virtud de tan formal declaracion, y nada hay que pueda ser motivo ni objeto de una *convencion diplomática* entre ambos gobiernos por lo que toca al presente caso.

«2.º De las consideraciones anteriores se podrá deducir lo necesario para conocer si el gobierno español tiene lo que en derecho se llama capacidad ó personalidad legal para contratar en el caso. *Grocio*, en su *Tratado del derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XI, § 8.º, dice lo siguiente:

«En cuanto á la materia de la estipulacion, es necesario que ella esté ó pueda

estar en poder del que estipula, para que la estipulación valga.

«Aplicando esta doctrina que es la común á todos los escritores sobre este ramo del derecho, al caso presente, fácil es comprender que el gobierno español no podía estipular cosa alguna acerca de los créditos anteriores á la independencia, después de que por el artículo 7.º del tratado de 1836 renunció á toda clase de intervención en el negocio. *La materia de la estipulación*, el derecho de reclamar no estaban ya en sus manos, ni tampoco se cuenta entre las facultades ó derechos de nación alguna, la de convertir en extranjera la deuda interior de otro gobierno. A lo dicho se agrega que en tanto dió España á México por libre y quitó, en cuanto que éste reconoció esa deuda como suya, interior, equivaliendo, de consiguiente, la pretensión de tornar ahora extranjera esta deuda á destruir las estipulaciones del tratado 1836. Si en él se hubiera reservado el gobierno de España algún derecho, si el de México hubiese quedado afecto á alguna otra obligación, á más de las contenidas en el artículo 7.º, y si esa obligación fuese tal, que diese á la deuda adoptada el carácter de extranjera, entónces habría materia de una convención diplomática, y tendría el gobierno español capacidad ó personalidad para estipular. Lo que hay en realidad, conforme á la expresada declaración del tratado, es exactamente lo contrario. No hay de consiguiente capacidad en el gobierno español para contratar en el presente caso, sin que se pueda decir que el gobierno español no estipuló para sí, sino para los tenedores de los créditos anteriores á la independencia, porque, como dice *Pothier*, *Tratado de las obligaciones*, parte 1.ª, cap. 1.º artículo 5.º, § 1.º:

«Cuando he estipulado de vos alguna cosa para un tercero, la convención es nula, porque no contraéis por esta convención obligación alguna, ni hacia este tercero ni hacia mí.

«3.º En vista de lo expuesto, es evidente que la convención de 1851, no puede subsistir. Para que un contrato sea válido, y surta sus efectos obligatorios es fuerza que concurren en él personas con derecho para contratar, cosa hábil para que sobre ella recaiga un acuerdo, y por último, el consentimiento de los contratantes. En el caso no hubo personas con derecho de contratar, si se atiende á la renuncia y total apartamiento, consignados por España, en el artículo 7.º del tra-

tado de paz y amistad. No hubo cosa hábil para que sobre ella recayese un acuerdo porque el arreglo de la deuda interior de un país, no puede ser materia de convención con una potencia extranjera: y no hubo consentimiento, porque la convención de que se va hablando, emana de un supuesto falso, ó para usar de mayor claridad, hubo en ella error, de los que, según el común sentir de los autores, vician de tal suerte el consentimiento, que lo destruyen en realidad, destruyendo así no ménos la convención que estaba fundada en ellos.

«Hay error en las convenciones, dice *Burlamaqui* (1), cuando uno de los contratantes, ó los dos, no conocen el estado de las cosas, ó cuando este estado es diverso del que se suponen.

«Hé aquí el caso en que se encuentra la convención de 1851. O bien los que la celebraron ignoraban que los créditos cuyo reconocimiento por México fué estipulado en el artículo 7.º del tratado de 1836 vinieron á formar parte de la deuda interior del gobierno Mexicano, ó si no lo ignoraban, supusieron que estos créditos no eran deuda interior, sino extranjera; y de uno ú otro modo que se considere este punto, resulta que en el caso hubo error, si atendemos á lo determinado por *Burlamaqui* en la regla sentada. Hubo, pues, error en la convención; y para convencerse de que este error es de los que hacen nulo un contrato, bastará fijarse en las respetables opiniones siguientes: *Vinnio* en sus *Partitiones juris*, lib. 2.º, cap. 4.º, se explica de esta manera: *In persona qui errat, omnino non obligabitur. Tantundem est, si erratum sit in re promissa...*

«El error, dice *Solon* (2), que recae sobre la cosa misma objeto de la convención, es causa de nulidad. Este error destruye hasta la apariencia de la convención, porque no solamente ha habido error, sino que ha habido falta de consentimiento, pues no entendiéndose las partes acerca de la cosa, no ha habido *consensus in idem placitum*. En este caso no hay lugar á la acción rescisoria, porque no hay necesidad de rescindir lo que jamás ha existido:

«El error anula la convención, asienta *Pothier* (3), no solamente cuando recae

1 *Principe du droit naturel et des gens*, part. 4.ª, cap. 4, § 14.

2 *Théorie de la nullité des contrats*, cap. 2.º, secc. 2.ª, § 1, art. 1.º

3 *Traité d'Obligation*, part. 1.ª, cap. 1, art. 3.º § 1.º, núm. 18.

sobre la cosa misma, sino cuando recae sobre la calidad que han tenido presente sobre todo los contratantes y que sustituye la sustancia de la cosa.

«Si la promesa estuviere fundada, dice *Grocio* en su obra citada, lib. 2.º, cap. 11.º, § 6, número 2, en la presunción de algún hecho que no sea tal cual se presume, naturalmente no tiene fuerza alguna, porque es evidente que el que ha hecho esa promesa no ha consentido en ella, sino bajo cierta condición que no ha existido jamás.

«Las anteriores doctrinas demuestran sobradamente la nulidad de la convención de 1851, porque ella emana de un error palmario, error de los que vician el consentimiento. «Todo consentimiento verdadero, dice *Barbeyrac* en su nota al § 3, cap. VI, lib. III del *Derecho natural de gentes* de *Puffendorf*, — supone tres cosas: poder físico, poder moral y el uso serio y libre de estos poderes.

«Ahora bien, en el presente caso no hubo poder moral ni uso serio de él, pues que la corona de España no tiene derecho por ninguna de las leyes de México para intervenir en la deuda interior de este último país, y de consiguiente, no pudo contratar, ni vale en manera alguna la convención que celebró. De lo expuesto resulta:

«Primero, que los créditos aceptados por México en el artículo 7.º del tratado de 1836 forman parte de su deuda interior; segundo, que formando parte de su deuda interior, y habiendo dado el gobierno español al mexicano por libre y quitó en ese mismo artículo 7.º, nada tiene que ver en el negocio; tercero, que la convención de 1851 está fundada en el errado concepto de que los créditos adoptados por México no eran deuda interior, sino extranjera; cuarto, que estando esa convención fundada en un error sobre la naturaleza misma de la materia del contrato, la convención es nula; quinta, hallanse comprendidos en la convención de 1851 algunos otros créditos que no son de los que fueron tomados en consideración en el artículo 7.º del tratado de 1836. Una vez que la convención es nula, no puede subsistir en parte, y en parte no, por cuya razón hay una necesidad absoluta de abrir una nueva negociación respecto de aquellos créditos, si los hubiere, que no tengan el carácter de deuda interior emana da del artículo 7.º del tratado, ó que puedan ser objeto de una convención diplomática entre los dos gobiernos mexicano

y español; sexto, no subsistiendo la convención, no hay necesidad de entrar en este lugar en consideraciones acerca del modo del pago estipulado en ella; tanto este punto como el de análisis y purificación de créditos y sus anexos deberán ser materia de la nueva negociación.»

*Bases preliminares para una buena negociación acerca de los créditos españoles no comprendidos en el artículo 7.º del tratado de 1836.*

«Deseoso el actual gobierno de México de llenar con toda religiosidad los compromisos contraídos con súbditos españoles por su erario, está pronto á abrir una negociación con este objeto sobre las bases siguientes:

«1.ª Serán objeto de esta negociación todos los créditos españoles posteriores al 27 de Setiembre de 1821.

«2.ª El examen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se hará por una comisión compuesta de cinco individuos expertos en glosa. Dos de ellos deberán ser letrados, para dirimir más fácilmente las cuestiones de derecho que se puedan suscitar.

«3.ª La comisión revisora y liquidatoria tendrá un término fijo para concluir su examen.

«4.ª No entrarán á examen ni serán objeto de negociación con el señor representante de S. M. C. otros créditos que los que desde su origen se han mantenido en poder de súbditos españoles, sin haberse trasferido á mexicanos ú otros individuos de diversas naciones, ya sea que esa traslación haya sido á individuos separadamente ó á compañías ó á asociaciones de extranjeros.

«5.ª Para el pago de los créditos revisados y aprobados por la comisión, señalará el gobierno mexicano un fondo especial, formado del producto parcial ó total de alguna ó algunas de sus rentas.

«Tales son los fundamentos que el gobierno de México juzga adecuados para formalizar un arreglo definitivo acerca de la deuda española. Esos fundamentos parecen justos, racionales y asequibles, á la vez que demuestran cuánto anhelo hay por parte del gobierno mexicano para estrechar más y más las relaciones de amistad y perfecta armonía que felizmente le unen con el gobierno de S. M. C.»

## OBSERVACIONES.

*A la primera base.*

«Por el *memorandum* aljunto se viene en conocimiento de que la convencion de 1851 es nula; más esto no debe dar por resultado que México deje de cumplir la obligacion que tiene de cubrir los créditos de súbditos españoles posteriores á la independencia. No se puede decir que esa obligacion emana de la convencion citada, porque de lo que no existe, nada puede producirse; pero la obligacion sí existe, y México ha de llenarla debidamente. Como una prueba de su buena disposicion en esta parte, se presentan estas bases de una buena negociacion; negociacion que, partiendo de principios seguros, y purgada de los errores que viciaron la otra, dará por resultado un arreglo limpio de toda tacha, y por lo cual queden perfectamente asegurados los intereses españoles.»

*A la segunda base.*

«En la convencion de 1851 quedaba establecido que los ministros mexicano y español (artículo 3.º) hiciesen el exámen de los créditos, pasando los aprobados á la liquidacion, que debia practicar una junta compuesta de tres comisarios nombrados con este objeto. Ha parecido más conveniente y decoroso apartar de éste exámen, tanto al ministro de Relaciones de la República mexicana, como al representante de S. M. C. El número de vocales de la junta no es esencial. Podrá ser aumentado ó disminuido en la negociacion segun convinieren. El deseo del gobierno mexicano es, que en el exámen y liquidacion haya toda justicia é imparcialidad, y que los intereses españoles cuenten con las mismas garantías que el erario nacional.»

*A la tercera base.*

«Animado el gobierno mexicano del deseo de mostrar al de S. M. C. cuán vivamente se interesa en el pronto y definitivo arreglo de éste negociado, era natural que se propusiese un término fijo para la duracion de las operaciones de la comision revisora y liquidataria. Cuál sea ese término será tambien objeto de la negociacion, combinando la suficiencia de él con la brevedad posible.

*A la cuarta base.*

«El fundamento de esta base es el de-

seo de libertar el nuevo arreglo de los vicios de nulidad del otro. Su objeto debe ser el modo de cubrir la deuda puramente española, pues los créditos que hayan sido en su origen mexicanos, ó que en *algun tiempo hayan estado en manos de nativos ciudadanos de México ó extranjeros*, ya se les tome individual ó colectivamente, no tienen derecho á ser considerados como españoles ni pueden ser materia de convencion entre México y España.»

*A la quinta base.*

«El modo de pago estipulado en la convencion de 1851, aún cuando ella no fuese nula, no podría llevarse á efecto. México, hay que repetir, está dispuesto á cumplir sus compromisos; pero el mismo espíritu fraternal que domina en las relaciones entre ambos países, hará conocer al gobierno de S. M. C. que no debe obligarse sino hasta donde alcancen sus fuerzas. Las estipulaciones de 1851 segarian todos sus recursos, complicarian hasta lo infinito su sistema de hacienda, y le dejarian expuesto á mil reclamaciones de parte de otros muchos de sus acreedores de igual derecho á los españoles. Esto no quiere decir, sin embargo, que tenga el ánimo de demorar la satisfaccion de ellos por un tiempo indefinido; muy al contrario, desea ponerlos cuanto ántes en vía de pago, y quiere que él sea fijo y seguro. Por lo mismo, se propone la creacion de un fondo especial con este objeto. Si esta negociacion llegare á entablarse, cual lo espera el gobierno mexicano de la lealtad, buena fé y rectitud del de S. M. C., en el curso de ella se podrán desarrollar los pormenores de monto, calidad y otros del fondo, pues que entrar en ellos ahora sería espontáneo, y acaso produciria una redundancia en lo adelante.»

## NUM. 11.

*Tratado de 12 de Noviembre de 1853.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
«Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española

de Carlos III y presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 12 del presente mes una convencion entre esta República y la España, con el fin de arreglar el pago de créditos de súbditos de esta potencia contra el tesoro mexicano, cuya convencion es del tenor siguiente:

«Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre México y España acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos ministro de relaciones de la República Mexicana y el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el más leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él, y animados de los sentimientos más amistosos, han convenido el primero de acuerdo con el *consejo de ministros*, y debidamente autorizado al efecto por el Exmo. Sr. Presidente de la República, y el segundo tomándolo bajo su propia responsabilidad con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente, las relaciones de amistad y buena armonia que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. C. en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne, si S. M. la Reina de España accede á los deseos del Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía más de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno mexicano reconoce como deuda legítima contra su Erario, todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C. que, presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, *resulten legítimos los créditos que las presenten*, sin admitir otros nuevos.

Art. 2.º Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas

sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 p.º anual desde el 27 de Setiembre de 1821, si no tuviesen rédito legalmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago. Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren rédito convenido ó dia prefijado para su pago, se considerarán con derecho al interés de 5 p.º anual, desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, sólo tendrán derecho al interés mencionado de 5 p.º anual, sinó se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes, se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y sólo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer convenio entre México y España, para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formará un sólo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.º El gobierno mexicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio, 3 por 100 de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasiona la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852 segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4.º El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado ó comisionados que al efecto *nombraren los acreedores* comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobran en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interés, y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda dife-